

Valparaíso, 21 de enero de 2015.

El Secretario de Comisiones que suscribe, **CERTIFICA:**

1.- Que el proyecto de ley originado en un mensaje de S.E. la Presidenta de la República que **PERFECCIONA NORMATIVA SOBRE PROFESIONALES Y TRABAJADORES DEL SECTOR PÚBLICO DE SALUD** (Boletín N° 9.865-11), con urgencia calificada de "discusión inmediata", fue tratado en esta Comisión de conformidad con el inciso segundo del artículo 226 del Reglamento, en sesión de fecha 21 de enero de 2015, con la asistencia de los Diputados señores Pablo Lorenzini (Presidente); Cristián Campos (por el señor Auth); Felipe De Mussy; Enrique Jaramillo; Patricio Melero; Manuel Monsalve; José Miguel Ortiz; Marcelo Schilling; Osvaldo Urrutia, y Matías Walker.

2.- Artículos que la Comisión Técnica dispuso que fueran conocidas por ésta.

La Comisión Técnica consideró que son de competencia de la Comisión los **artículos permanentes 1°, 2°, 3°, 4°, 5° y 8° y artículo transitorio.**

3.- Disposiciones o indicaciones rechazadas.

Ninguna.

4.- Modificaciones introducidas al texto aprobado por la Comisión Técnica y calificación de normas incorporadas

Ninguna.

5.- Disposiciones que no fueron aprobadas por unanimidad

Ninguna.

6.- Se designó Diputado Informante al señor **Osvaldo Urrutia.**

Asistieron a la Comisión durante el estudio de la iniciativa los señores Jaime Burrows (Ministro de Salud subrogante); Angélica Verdugo (Subsecretaria de Redes Asistenciales del Ministerio de Salud); Anita Quiroga (Jefa de la División de Gestión y Desarrollo de Personas del Ministerio de Salud) y Elsa Bueno (especialista de la DIPRES).

Normas de competencia de la Comisión

Artículo 1°.- Respecto de los profesionales funcionarios a que se refieren los artículos 8° y 11 de la ley N°19.664, que ingresen a programas y becas de perfeccionamiento o especialización a contar del 1° de enero de 2015 o en una fecha posterior, no regirá la limitación relativa a la duración de tales programas y becas establecida en el inciso segundo del artículo 43 del decreto con fuerza de ley N° 1 de 2001, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 15.076; ni lo dispuesto en el artículo 10 de la ley N° 19.664, respecto de la duración máxima de las becas de perfeccionamiento o programas de perfeccionamiento o especialización, pudiendo autorizarse becas o programas de hasta 4 años de duración.

Mediante resolución del Subsecretario de Redes Asistenciales, que además deberá ser visada por el Director de Presupuestos, se indicará anualmente las especialidades a las que se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior.

Artículo 2°.- Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2000, del Ministerio de Salud, que Crea Establecimiento de Salud de Carácter Experimental, agregando a continuación del artículo 13 los siguientes artículos, nuevos:

“Artículo 13 bis.- Los médicos-cirujanos, farmacéuticos o químicos-farmacéuticos, bioquímicos y cirujanos dentistas del Hospital Padre Alberto Hurtado que, durante más de 20 años hayan prestado, de acuerdo con las obligaciones estipuladas en sus contratos, servicios de guardia nocturna y en días domingo o festivos, quedarán exentos de la obligación de prestar dichos servicios y conservarán los derechos que esas funciones les conferían, cualquiera sea la modalidad de contratación en que actualmente se desempeñan o pasen a desempeñar en el futuro.

Para efectos del cómputo del plazo de 20 años a que se refiere el inciso anterior, se considerará todo lapso servido, sea en calidad de reemplazante, suplente, a contrata o interino desempeñado conforme a la ley N° 15.076 o a las modalidades de contratación establecidas en los artículos 14 y 15 del presente decreto con fuerza de ley.

La liberación de guardia a que se refiere este artículo será incompatible con el beneficio consultado en el artículo 44 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2001, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°15.076.

Artículo 13 ter.- Los médicos-cirujanos, farmacéuticos o químicos-farmacéuticos, bioquímicos y cirujanos dentistas del Hospital Padre Alberto Hurtado, que cumplan con los requisitos para acogerse al beneficio señalado en el artículo anterior, y deseen ser liberados de la obligación de prestar servicios de guardia nocturna y en días domingo o festivos, deberán solicitar este beneficio al Director del Hospital antes del 31 de agosto de cada año. Dicha autoridad reconocerá este beneficio mediante resolución.

Para los efectos de hacer efectivo el derecho a que se refiere el artículo 13 bis y el inciso precedente, por el solo ministerio de la ley, se crearán contratos de carácter indefinido adicionales, en extinción, a contar del 1° de enero del año siguiente al de la solicitud respectiva, los que pasarán a ser servidos por los beneficiarios, automáticamente a partir de esa fecha, a contar de la cual expirarán en funciones en el contrato que a la misma tenían en el Hospital Padre Alberto Hurtado.

Los referidos profesionales conservarán en el contrato indefinido adicional o en cualquiera que pasen a desempeñar en el futuro, una incompatibilidad de 11 horas y todos los demás derechos que esas funciones les conferían de acuerdo a lo señalado en el artículo 13 bis anterior, con excepción del descanso compensatorio especial a que se refiere el artículo siguiente.

Los contratos de carácter indefinidos adicionales, en extinción, que se creen en virtud del inciso segundo de este artículo, no se considerarán aumento de dotación para ningún efecto legal. Además, respecto de los profesionales que desempeñen contratos de 28 horas semanales, conllevarán la obligación de trabajar 22 horas semanales.

El presente artículo será incompatible con lo dispuesto en el artículo 6° de la ley N° 19.230.

Artículo 13 quáter.- Los médicos-cirujanos, farmacéuticos o químicos-farmacéuticos, bioquímicos y cirujanos dentistas del Hospital Padre Alberto Hurtado que trabajen permanentemente en sistemas de turnos nocturnos y en días domingo o festivos, en cargos de 28 horas semanales, tendrán derecho en cada año calendario a un descanso compensatorio especial de diez días hábiles, compatible con el feriado legal, con goce de todas sus remuneraciones. Este descanso se hará efectivo, además, en las demás jornadas de horas semanales que los citados profesionales pudieran servir en forma compatible con las 28 horas, y que desempeñen en el mismo Hospital.

Este descanso compensatorio especial deberá usarse en forma continua dentro del año calendario, no podrá acumularse al feriado legal y tendrá que estar separado de éste o de la fracción no inferior a 10 días, si el feriado se toma en forma fraccionada, por no menos de tres meses.

Sin embargo, si por necesidades del Servicio, el Director del Hospital anticipa o posterga la época en que se pida el descanso compensatorio, el profesional podrá solicitar, por una sola vez, su acumulación para usarlo conjuntamente con el del año siguiente.

La normativa a que se refiere este artículo será incompatible con la establecida en el artículo 5° de la ley N° 19.230.

Artículo 13 quinquies.- Los trabajadores del Hospital Padre Alberto Hurtado que laboran efectiva y permanentemente en puestos de trabajo que requieren atención las 24 horas del día, en sistema de turnos rotativos, nocturnos y en días sábados, domingos y festivos, a excepción de los pertenecientes a la planta directiva de personal de exclusiva confianza del artículo 35 y de los médicos-cirujanos, farmacéuticos o químicos-farmacéuticos, bioquímicos y cirujanos dentistas cualquiera que sea la jornada semanal de trabajo, tendrán derecho a optar por uno de los siguientes beneficios:

1) Un descanso compensatorio especial de 10 días hábiles al año, con goce de remuneraciones y compatible con el feriado legal.

El referido descanso deberá usarse en forma continua dentro de cada año calendario, no podrá acumularse al feriado legal y tendrá que estar separado de éste por un plazo no inferior a tres meses.

Sin embargo, si por necesidades del servicio el Director del Hospital anticipa o posterga la época en que se pida el descanso compensatorio, el funcionario podrá solicitar, por una sola vez, su acumulación para usarlo conjuntamente con el del año siguiente.

2) Un estipendio mensual, imponible y tributable, equivalente a los montos vigentes establecidos en el numeral 2 del artículo 3° de la ley N°19.264. Este estipendio no servirá de base de cálculo de ninguna remuneración o beneficio económico.

La opción que establece este artículo deberá efectuarse, por el trabajador, antes del 30 de junio de cada año, para regir el año calendario siguiente. El Establecimiento dejará constancia en la resolución respectiva que reconoce el beneficio. Si no manifestare su voluntad dentro de dicho plazo, se entenderá que opta por el descanso compensatorio.

El derecho a obtener el beneficio que se refiere el presente artículo estará limitado a una cantidad máxima de 430 trabajadores del Hospital Padre Alberto Hurtado.”.

Artículo 3°.- Los médicos-cirujanos, farmacéuticos o químicos-farmacéuticos, bioquímicos y cirujanos dentistas del Hospital Padre Alberto Hurtado que, al 31 de diciembre de 2014, hayan cumplido con los requisitos para acogerse a lo dispuesto en los artículos 13 bis y 13 ter, incorporados por el artículo anterior de la presente ley al decreto con fuerza de ley N° 29, de 2000, del Ministerio de Salud, podrán solicitar este beneficio al Director del Hospital, dentro de los treinta días siguientes a la publicación de la presente ley. Por resolución de la referida autoridad se reconocerá este beneficio a contar de la total tramitación de la misma, oportunidad en la cual, se entenderán creados por el sólo ministerio de la ley los respectivos contratos indefinidos adicionales en extinción. En caso de no presentar dicha solicitud en el plazo antes señalado, podrán hacerlo en el período que establece el artículo 13 ter antes indicado.

El ejercicio de la opción establecida en el artículo 13 quinquies incorporado por el artículo anterior de la presente ley al decreto con fuerza de ley N° 29, de 2000, del Ministerio de Salud, en una primera oportunidad, se podrá solicitar dentro de los treinta días siguientes a la publicación de la presente ley y podrá hacerse efectiva a contar de la total tramitación de la resolución que reconoce dicho beneficio. Si el trabajador no manifestare su voluntad dentro de dicho plazo, se entenderá que opta por el descanso compensatorio.

El mayor gasto fiscal que represente el artículo anterior, durante el primer año presupuestario de su entrada en vigencia, se financiará con cargo al presupuesto del establecimiento. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la Partida Presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con tales recursos.

TÍTULO III. Bonificación por retiro voluntario y bonificación adicional de la ley N°20.612, a los funcionarios del Sector Salud que se indican.

Artículo 4°.- Los cupos que no fueron utilizados conforme a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley N° 20.612, hasta un máximo de 925, podrán ser destinados a otorgar la bonificación por retiro voluntario a que se refiere dicho artículo, a los funcionarios que, perteneciendo a las instituciones mencionadas en el inciso primero del mismo, hayan cumplido, al 30 de junio de 2010, la edad de 60 años si son mujeres y 65 años en el caso de los hombres, hagan efectiva su renuncia voluntaria dentro de los 90 días hábiles siguientes a la publicación de la presente ley, y siempre que cumplan con los requisitos establecidos en la ley N° 20.612.

Los funcionarios señalados anteriormente, solo podrán acceder a la bonificación en la medida que no hayan recibido los beneficios de la ley N° 20.209 y de la ley N° 20.282.

Los funcionarios a que se refiere el inciso primero podrán acceder a la bonificación adicional establecida en el artículo 5° de la ley N° 20.612, siempre que cumplan con los requisitos establecidos para ello en esa norma.

Los funcionarios referidos precedentemente, además, tendrán derecho a presentar la solicitud para acceder al bono que establece la ley N° 20.305, conjuntamente con la postulación a los beneficios que establece este artículo. Para tal efecto se considerarán los plazos y edades que establece el presente artículo, no siendo aplicable a su respecto los plazos de 12 meses señalados en los artículos 2° N°5 y 3° de la ley N° 20.305.

Hasta el último día del mes siguiente a la publicación de la presente ley, los funcionarios referidos en este artículo, deberán presentar la solicitud para impetrar el beneficio al jefe superior de la institución en la que se desempeñen, indicando la fecha en que harán efectiva su renuncia de acuerdo a lo dispuesto en el inciso primero.

El departamento de personal, o la unidad que desempeñe dichas tareas, efectuará la verificación del cumplimiento de los requisitos para acceder a la bonificación de retiro a que se refiere el artículo 1° y a la bonificación adicional del artículo 5°, ambos de la ley N°20.612, cuando corresponda.

Cerrado el período de postulación la institución elaborará un listado de postulantes que remitirá, en el plazo de 10 días hábiles, a la Subsecretaría de Redes Asistenciales, la cual determinará el total de beneficiarios a nivel nacional.

De haber mayor número de postulantes que los 925 cupos disponibles, el total de cupos deberá distribuirse entre hombres y mujeres, en forma proporcional al número de postulantes respectivo. La selección en cada grupo privilegiará aquellos y

aquellas de mayor edad a la fecha de publicación de la presente ley. En caso de producirse empate entre postulantes, se seleccionará a aquel o aquella con más tiempo de servicio en las instituciones señaladas en el artículo 1° de la ley N° 20.612.

La bonificación por retiro voluntario establecida en el artículo 1° de la ley N° 20.612 y la bonificación adicional del artículo 5° de dicha ley, se pagará por la institución en que se haya desempeñado el funcionario, a más tardar, en el mes subsiguiente del cese de funciones.

En todo lo que no se señale en este artículo se aplicará lo dispuesto en los artículos 3°; 4° incisos primero, segundo y cuarto y 6° inciso primero de la ley N° 20.612.

El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de este artículo se financiará con cargo a los presupuestos de las instituciones correspondientes. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda con cargo a la Partida Presupuestaria Tesoro Público, podrá suplementar dichos presupuestos en la parte del gasto que no se pudiere financiar con esos recursos.

Artículo 5°.- A contar del primer día del mes siguiente al de la publicación de la presente ley, la Asignación de Dirección Superior del Director del Fondo Nacional de Salud, fijada en el artículo 1° del decreto con fuerza de ley N° 8, de 2003, del Ministerio de Hacienda, será de un 87%.

El mayor gasto fiscal que represente este artículo durante el primer año presupuestario de su entrada en vigencia, se financiará con cargo al presupuesto del Fondo Nacional de Salud.

Artículo 8°.- Concédese a los médicos cirujanos que se desempeñan en establecimientos municipales de atención primaria de salud, regidos por la ley N° 19.378, una asignación mensual de estímulo por competencias profesionales, cuyo monto será equivalente al 100% de la suma del sueldo base más la asignación de atención primaria de salud, correspondiente al nivel y categoría que ocupa en su establecimiento, en una carrera referencial lineal diseñada a partir del sueldo base mínimo nacional, en relación con una jornada de 44 horas semanales. La asignación de aquellos profesionales que desempeñen jornadas de 11, 22, y 33 horas semanales, será equivalente al 25%, 50% y 75% de la correspondiente a una jornada de 44 horas semanales, respectivamente.

Tendrán derecho a esta asignación los médicos cirujanos que posean la especialidad de medicina familiar, pediatría, medicina interna, gineco-obstetricia, psiquiatría u otras que se definan conforme a lo establecido en el inciso siguiente, a objeto de incentivar el ejercicio profesional en determinadas zonas del país o en razón de otros criterios sanitarios y acorde a la disponibilidad presupuestaria vigente.

A más tardar el 31 de diciembre de cada año, el Ministro de Salud, mediante decreto expedido bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República" que, además, deberá ser suscrito por el Ministro de Hacienda, determinará, sobre la base de los criterios señalados en el inciso anterior, las especialidades que tendrán derecho a la asignación, las entidades administradoras de salud municipal que

contarán con los recursos necesarios para pagar la asignación a que se refiere este artículo y el monto de recursos asignados a cada una de ellas. Este decreto comenzará a regir a contar del 1° de enero del año siguiente al de su dictación.

Esta asignación será pagada a los médicos cirujanos de las especialidades señaladas en el respectivo decreto y siempre que se encuentren inscritos en el registro a que se refiere el numeral 6 del artículo 121 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, a más tardar al 31 de diciembre del año anterior al pago.

Los recursos para el financiamiento de esta asignación serán transferidos mensualmente desde el Fondo Nacional de Salud a los Servicios de Salud y de éstos a las entidades administradoras de salud municipal.

La asignación a que se refiere este artículo, será incompatible con cualquier otra de similares características que una entidad administradora de salud municipal otorgue a los médicos cirujanos que se desempeñen en ellas y que sea financiada con recursos provenientes del subtítulo 24-03-298 del presupuesto de los Servicios de Salud.

Un reglamento dictado por el Ministerio de Salud dentro de los 120 días siguientes a la fecha de publicación de la presente ley, que también deberá ser suscrito por el Ministro de Hacienda, determinará los procedimientos y criterios para: seleccionar las especialidades, las entidades administradoras de salud municipal, las comunas y los médicos cirujanos que serán beneficiarios de la asignación de este artículo, y toda norma necesaria para el adecuado otorgamiento de este beneficio.

El mayor gasto que represente la aplicación de este artículo durante su primer año de vigencia se financiará con cargo al presupuesto del Fondo Nacional de Salud. No obstante el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pueda financiar con esos recursos.

Título VII. Disposición transitoria.

Artículo transitorio.- Para el año 2015, el decreto establecido en el inciso tercero del artículo 8°, deberá dictarse dentro de los 30 días siguientes a la publicación de la presente ley. Los médicos cirujanos que tengan derecho a la asignación, comenzarán a percibirla a contar del primer día del mes de publicación del citado decreto, siempre que al 31 de diciembre de 2014, las especialidades definidas en dicho decreto estén inscritas en el registro a que se refiere el inciso cuarto del artículo 8° y exista la disponibilidad presupuestaria correspondiente.”.”.

Votación de las normas de competencia de la Comisión

La Comisión acuerda votar en forma conjunta las normas de competencia de la Comisión, estos es los artículos 1°,2°,3°,4°,5°,8° y transitorio del proyecto. Sometidas a votación dichas normas fueron aprobadas por el voto unánime de los Diputados presentes, señores Cristián Campos (por el señor Auth); Felipe De Mussy; Enrique Jaramillo; Pablo Lorenzini (Presidente de la Comisión); Patricio Melero; Manuel Monsalve; José Miguel Ortiz; Marcelo Schilling; Osvaldo Urrutia, y Matías Walker.

Al presente certificado se adjunta informe financiero N° 009, elaborado por la Dirección de Presupuestos, de 12 de enero de 2015.



PATRICIO VELÁSQUEZ WEISSE
Abogado Secretario de la Comisión

Informe Financiero

Proyecto de Ley que Introduce Modificaciones Legales en Materias de Personal del Sector Salud

Mensaje N° 1057-362

1. Antecedentes

El proyecto de ley tiene por objeto modificar un conjunto de disposiciones legales en materias de personal del sector salud, para establecer incentivos para atraer y retener a profesionales de la salud, especialmente médicos, y generar medidas que posibiliten cubrir la falta de médicos especialistas. Además, el proyecto considera mecanismos de incentivos al retiro para los trabajadores del sector salud, entre otras materias.

II. Efectos del Proyecto sobre el Presupuesto Fiscal

a) Duración máxima de becas de perfeccionamiento y de programas de perfeccionamiento o especialización en Salud.

El proyecto establece que no regirá la limitación relativa a la duración de los programas y becas establecida en el inciso segundo del artículo 43 del decreto con fuerza de ley N°1 de 2001, del Ministerio de Salud; ni lo dispuesto en el artículo 10 de la ley N°19.664, respecto de la duración máxima de las becas o programas de perfeccionamiento o especialización, pudiendo autorizarse becas o programas de hasta 4 años de duración, para los profesionales funcionarios a que se refieren los artículos 8° y 11 de dicho cuerpo legal, que ingresen a programas y becas de perfeccionamiento o especialización a contar del 1° de enero de 2015 o en una fecha posterior.

Esta medida para los años 2015 a 2017 no representa un mayor gasto fiscal. De 2018 en adelante, representa un costo fiscal anual de \$1.420.400 miles.

b) Liberación de Guardia y Descanso complementario al personal del Hospital Padre Alberto Hurtado que se indica.

El proyecto modifica el decreto con fuerza de ley N°29, de 2001, del Ministerio de Salud, que crea el Hospital Padre Alberto Hurtado, estableciendo reglas para compensar a quienes cumplieron deberes de guardia, de manera homóloga con los beneficios a los que puede acceder el personal de otros hospitales. A través de la incorporación de los artículos 13 bis y 13 ter, exceptúa de la obligación de prestar los servicios de guardia nocturna y en días festivos a los médicos-cirujanos, farmacéuticos o químicos-farmacéuticos, bioquímicos y cirujanos dentistas del Hospital Padre Alberto Hurtado, que durante más de 20 años hayan cumplido tales obligaciones, de acuerdo a lo estipulado en sus respectivos contratos de trabajo. A su vez, el nuevo artículo 13 quáter, establece para dicho personal un descanso compensatorio adicional de 10 días hábiles.

También, incorpora un nuevo artículo 13 quinquies que permite a los trabajadores del Hospital Padre Alberto Hurtado, que se encuentran en puestos de trabajo que requieran atención las 24 horas del día, puedan optar por un descanso compensatorio adicional o una retribución, cumpliendo con los demás requisitos que establece el proyecto. Dicha opción podrán ejercerla hasta un máximo de 430 trabajadores.

Se establece un plazo especial para solicitar los beneficios de la liberación de guardia para aquellos que acrediten reunir los requisitos al 31. de diciembre de 2014. Este plazo especial, sin embargo, no obsta que los beneficiarios de este derecho puedan ejercerlo en fechas posteriores de acuerdo a las normas permanentes.

Estas medidas para el año 2015 representan un mayor gasto fiscal de \$357.378 miles. Este costo para los años siguientes aumentará en función de la cantidad de funcionarios que cumplan con los requisitos que establece el proyecto para acceder a los beneficios.

c) Bonificación por retiro voluntario y bonificación adicional de la ley N°20.612, a los funcionarios del Sector Salud que se indican.

El proyecto establece que los cupos que no fueron utilizados acorde al artículo 1° de la ley N°20.612, hasta un máximo de 925, podrán ser destinados para otorgar la bonificación por retiro voluntario a los funcionarios que se indican, que cumplan con los requisitos allí señalados. Dichos funcionarios deberán hacer efectiva su renuncia voluntaria dentro de los 90 días hábiles siguientes a la publicación de la presente ley.

Esta medida tiene efecto sólo para el año 2015 y representa un gasto fiscal máximo de \$23.851.951 miles, en caso que se utilice la totalidad de los cupos de incentivo al retiro.

d) Asignación de Dirección Superior del Director del Fondo Nacional de Salud

El proyecto modifica la Asignación de Dirección Superior del Director del Fondo Nacional de Salud, fijada en el artículo 1° del decreto con fuerza de ley N°8, de 2003, del Ministerio de Hacienda, la cual será de un 87%, a contar del primer día del mes siguiente al de la publicación de la ley.

Esta medida representa en régimen un mayor gasto fiscal anual de \$14.434 miles.

e) Contrataciones y Examen Único Nacional de Conocimientos de Medicina

El proyecto posibilita la contratación de los médicos cirujanos titulados en el extranjero que hayan aprobado el Examen Único Nacional de Conocimientos de Medicina a que se refiere el artículo 1° de la ley N°20.261, en las Subsecretarías del Ministerio de Salud y en el Instituto de Salud Pública, en cargos y funciones médico administrativas o de contraloría médica. Dichas contrataciones o nombramientos se regirán por lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N°29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°18.834, sobre Estatuto Administrativo, y por el decreto ley N°249, de 1973, sobre Escala Única de Sueldos y su legislación complementaria.

Además, posibilita a los médicos cirujanos que al 31 de diciembre de 2014 se encuentren

ay Dirección de
Presupuestos

Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. 012-HH
I.F. N°009 -12/01/2015

Gobierno de Chile

COMISIÓN DE HACIENDA

desempeñando cargos en calidad de contratados o a contrata o sobre la base a honorarios en establecimientos dependientes de los Servicios de Salud o en establecimientos municipales de atención primaria de salud, sin contar con el Examen Único Nacional de Conocimientos de Medicina antes citado, mantener sus contrataciones u honorarios por un plazo máximo de dos años contado desde la publicación de esta ley. Conjuntamente con lo anterior, establece que éstos, dentro del período señalado, deberán aprobar el Examen Único Nacional de Conocimientos de Medicina, de conformidad a lo que establece la ley N°20.261 y su reglamento. Transcurrido dicho plazo, de no haber aprobado el examen, deberán cesar en sus funciones y hacer dejación de sus cargos.

Estas medidas no representan un mayor gasto fiscal.

f) Asignación por competencias profesionales para médicos cirujanos regidos por la ley N°19.378

El proyecto establece una asignación mensual de estímulo por competencias profesionales con las características y en las condiciones que señala esta iniciativa, para los médicos cirujanos que se desempeñan en establecimientos municipales de atención primaria de salud, regidos por la ley N°19.378, que posean las especialidades de medicina familiar, pediatría, medicina interna, gineco-obstetricia, psiquiatría u otras que se definan conforme a lo dispuesto en este proyecto, que se encuentren inscritas en el registro de especialidades que lleva la Superintendencia de Salud.

Para el año 2015 la aplicación de este artículo tiene un costo de \$3.515.341 miles, el que se financiará con cargo al presupuesto disponible del Fondo Nacional de Salud, por lo que no tiene costo fiscal adicional. Para los años siguientes, el costo será aquel que se establezca anualmente en el decreto a que hace referencia el artículo 8° del proyecto, estimándose que de 2018 en adelante pudiera llegarse a un costo anual de \$6.082.342 miles.

El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante 2015 se financiará con cargo a los recursos contemplados en la partida presupuestaria del Ministerio de Salud. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la Partida Presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiera financiar con estos recursos. Para los años siguientes, el gasto se financiará con cargo a los recursos que se consulten anualmente en la partida del Ministerio de Salud de las respectivas Leyes de Presupuestos.